

NEUQUEN, 17 de noviembre de 2022.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**LAFIT SANTIAGO C/ CENTRO DE MEDICINA INTEGRAL DEL COMAHUE S.A. S/ COBRO DE HABERES**", (JNQLA6 EXP N° 511164/2017), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la jueza Patricia CLERICI dijo:**

I.- La sentencia dictada el día 28 de julio de 2022 -fs. 684/696-, que hace lugar a la demanda condenando a la demandada a abonar al actor la suma de \$ 1.464.363,51 es apelada por ambas partes.

La parte actora expresa agravios a fs. 718/722 -presentación web n° 290.158- y la demanda hace lo mismo a fs. 701/717 -presentación web n° 289.958-. Sustanciados los recursos a fs. 723, contesta la demandada a fs. 714/725 -presentación web n° 302.287-, haciendo lo propio la actora a fs. 726/730vta. -presentación web n° 303.343-.

II a). El memorial del actor se focaliza en la tasa de interés aplicada -activa-. Dice que deviene insuficiente en atención a la inflación y devaluación del peso, acontecida desde la fecha del despido -febrero de 2017-.

Expone cálculos acerca de la paridad del importe indemnizatorio resultante con la cotización del dólar a febrero de 2017 y a la actualidad.

Expresa que el CCyC otorga facultades a los jueces para corregir abusos en materia de intereses para las obligaciones dinerarias y que es por ello que solicita se considere algún tipo de tasa o índice para sumarle al importe por capital y a la tasa ya fijada.

Señala distintas formas de actualización, citando fallos de la justicia nacional y también provincial, de la Cámara del Interior de Cutral Có -Sala II-, en apoyo de su postura.

II b). Al contestar el traslado, la demandada alega que, sin perjuicio de reiterar y ratificar los agravios presentados oportunamente, rechaza los argumentos argüidos por la parte actora sobre la aplicación del criterio del fallo "Alocilla", en el que funda la jueza de grado su decisión de aplicar intereses.

Invoca doctrina y cita lo decidido en la causa "Zúñiga" -expte jnqla4 n° 514.077/2018- , de la Sala I, para fundar su crítica a la pretensión del actor.

III a). La demandada desarrolla su memorial en tres agravios. A través del primero invoca violación al principio de la realidad. Dice que desde el inicio de su relación las partes acordaron y suscribieron un contrato escrito de locación de servicios que perduró en sus formas y fondo hasta la finalización del vínculo, o sea desde agosto de 2008 hasta febrero de 2017.

Expresa que, unido a esa relación principal, se amalgamó una nueva relación -en este caso laboral- celebrada entre las mismas partes a partir del año 2013, atendiendo al pedido del Lic. Lafite de contar con una obra social para él y su familia, y que a partir de allí se fijaron pautas propias de un contrato laboral: jornada de trabajo, salario de convenio, esquema de disciplina, vacaciones y demás características propias de la ley 20.744; conviviendo ambos regímenes.

Critica que la jueza de primera instancia desechó aplicar el art. 23 de la LCT, que resultaba la norma para el caso, ya que con las pruebas arrimadas la demandada probó que se trató de una locación de servicios regida por el derecho civil, de acuerdo con los términos del contrato suscripto y los testimonios de la señora Mónica Díaz -directora de recursos humanos-, Mariana Córdoba -gerente-, y del médico Rodrigo Rabufetti, todos personal de la clínica demandada.

Cita jurisprudencia de la CSJN -fallo "Cairone" del 19/2/2015- en apoyo de su postura.

Manifiesta que la jueza de grado no analizó de manera circunstanciada las diferencias que se detectan entre el control y la dependencia laboral, extremos que deben ser valorados al momento de distinguir una locación de servicios de un contrato de trabajo, máxime al tratarse de la contratación de profesionales y auxiliares por parte de un establecimiento asistencial de salud.

Alega que la juzgadora a quo no consideró el mérito del comportamiento asumido por las partes durante casi diez años, garantizando la vigencia de la locación de servicios, donde el actor no percibía honorarios si no se realizaba la práctica kinesiológica en la que debía intervenir.

Invoca la emisión de facturas que en forma regular e ininterrumpidamente hacía el actor y presentaba a su parte, percibiendo los emolumentos en forma concatenada y durante toda la duración de su vínculo y que, pese a ello, la jueza de grado consideró que existió una relación de dependencia durante todo el período contractual.

Sostiene que de los testimonios referidos queda plenamente demostrada la coexistencia de contrato de locación de servicios y, en su hora, de la relación laboral, y que esa fue la realidad de los hechos.

Dice que en el caso de autos no se configuró originariamente la relación de dependencia porque la percepción de una retribución, con independencia de que el empleador gane o pierda, no ocurrió, dada la inicial locación de servicios celebrada en el año 2008 entre el Lic. Lafit y la clínica CMIC.

Expresa que en el caso de autos la coordinación del momento de realización de las prácticas y la regularidad en las tareas que desarrollaba el kinesiólogo Lafit como auxiliar del sistema de salud es necesaria, por ejemplo, para hacer un seguimiento

más exhaustivo de los resultados médicos sobre el paciente, pero que ello no implica el ejercicio del poder de subordinación.

Califica de mala fe contractual la actuación del actor en el último tramo de la relación que los unió, y cuando envía el telegrama de despido indirecto, denunciando ser objeto de injuria laboral y dando por terminada la relación con la parte demandada.

Sostiene que la discutida irregularidad en la registración del actor, y el perjuicio ocasionado cuando decide retener tareas, no exime a la juzgadora de grado de hacer mérito de la actitud bajo el tamiz de la sana crítica, y que por ello debió considerar como desproporcionada la ruptura intempestiva de la relación laboral.

Destaca la incomparecencia del actor a la audiencia de absolución de posiciones y el apercibimiento que por tal incumplimiento aplicó la jueza a quo, a pesar de que fue ignorado al momento de dictar sentencia.

Como segundo agravio invoca la violación al principio de congruencia. Dice que ninguno de los testigos mencionó los reclamos del actor y mucho menos, los vinculados a su falta de registración. Tampoco se aludió a una situación enmascarada entre las partes, ni aportó dato alguno sobre la fecha de inicio de la relación laboral.

Su tercer agravio considera que el fallo recurrido resulta arbitrario porque prescinde de toda regla objetiva de interpretación, e incurre en un error en la calificación jurídica del vínculo al decidir contra la ley aplicable y sus costumbres, sin explicar cuál es el criterio para decir que es dependiente aquello que las partes, a través de su consentimiento, entienden como autónomo.

Cita y transcribe doctrina que considera apoya su postura argumental.

Se queja de que se haya valorado el instrumento obrante a fs. 4 como "certificado de trabajo", porque no obstante no haber sido desconocido, no contiene más información que aquella que surge de la realidad de los hechos: el actor en 2008 prestó servicios de kinesiología en su establecimiento y por ello resulta errado considerar tal servicio como una relación laboral.

III b). Al contestar el traslado del memorial, el actor solicita, en primer lugar, se declare desierto el recurso porque considera que el memorial no es más que una mera disconformidad con lo decidido, y no se hace cargo de los fundamentos centrales de la sentencia, no reuniendo los requisitos estipulados en el art. 265 del CPCyC.

Subsidiariamente contesta los agravios y en cuanto a la queja referida a la violación del principio de realidad, refuta que la demandada pretende sostener como una existencia o convivencia de regímenes la ausencia total de registración de la relación laboral desde el día 4 de agosto de 2008 y hasta el día 1 de abril de 2013, y la defectuosa registración laboral desde el día 1 de abril de 2013 y hasta la denuncia del contrato de trabajo -despido indirecto-.

Manifiesta que en el año 2013 se registró parcialmente la relación laboral, consignándose una irreal e ilegal fecha de ingreso: cinco años posteriores, y una remuneración inferior, y que por ello debió seguir facturando.

Dice que la situación del actor resulta encuadrable en las pautas fijadas por el art. 22 de la LCT: comenzó a laborar para la demandada en fecha 4 de agosto de 2008, las tareas que desarrollaba eran como kinesiólogo en la planta de terapia intensiva y de la sala de clínica media en el Centro Integral de Medicina del Comahue, su jornada de trabajo era de lunes a viernes, de 8 horas a 12 horas, y los fines de semana quedaba a disponibilidad -guardia pasiva- para el caso que fuera requerido de urgencia, corroborando esta última situación la declaración del testigo Leiva.

Expresa que las tareas que desarrollaba se ejecutaban en favor del CMIC y bajo la dirección y dependencia de éste, como lo indican las testimoniales del Dr. Rabufetti y de Matías Cornú.

En cuanto al pago de la retribución indica que el actor facturaba la totalidad de su sueldo, para luego, una vez blanqueado, percibir una parte con recibo de sueldo -50%- y continuar facturando por otra parte de la misma remuneración -50% restante-.

Sobre la queja referida a la violación del principio de congruencia rebate que está probado que comenzó a desempeñar sus labores en CMIC en el 2008 -conforme declaraciones testimoniales de Rabufetti, Leiva y Santibáñez-, y que la real fecha de ingreso fue el 4 de agosto de 2008, tal como lo indicó la certificación de fecha 7 de diciembre de 2016, suscripta por la contadora Erica Ditrich, responsable administrativa del personal de CMIC.

Afirma que resulta coincidente con lo expuesto por Lafit, quién se encontró activo en el sistema registral de AFIP desde el año 2006 hasta el año 2017 como monotributista, lo que resultó probado con el informe de dicha entidad. Agrega que también surge del informe pericial que la facturación de honorarios profesionales por parte de Lafit a CMIC comenzó en septiembre de 2008, y por todo ello concluye en que la jueza de grado cumplió de manera correcta con el respeto del principio de congruencia, pronunciándose acorde al derecho y a las pruebas producidas.

IV.- Preliminarmente señalo que, por una cuestión lógica, abordaré en primer lugar el recurso de la demandada, considerando que la solicitud de deserción del mismo, formulada por el actor, no prosperará en tanto el memorial reúne los recaudos del art. 265 del CPCyC, ya que la demandada ha señalado y desarrollado los motivos por los que considera errada la decisión de calificar como laboral la relación habida entre las partes.

Las quejas formuladas por la demandada en su memorial se dirigen hacia la calificación como laboral de su relación con el Lic.

Santiago Lafite desde el inicio de aquella hasta abril de 2013 -en lugar de locación de servicios-, y hacia la omisión de considerar que a partir de allí existió una "vinculación dual": contrato de trabajo y locación de servicios, hasta la desvinculación del actor, acaecida en febrero de 2017.

La jueza de grado, a diferencia de lo que sostiene la demandada recurrente, aplicó el art. 23 de la LCT, juntamente con los arts. 21 y 22, entendiendo que lo que la demandada cuestiona, en realidad, es que no se valoró prueba que considera aniquila la presunción emanada del ya citado art. 23, concretamente el contrato de locación de servicios suscripto entre los litigantes -fs. 206/207-, y las declaraciones testimoniales de Mónica Díaz, Mariana Córdoba y del médico Rodrigo Rabuffetti.

Al abordar la cuestión referida a la existencia de relación laboral cuando se trata de profesionales, dije en la causa "Martín c/Varela Olid" (expte. jnqla4 n° 444.313/2011, 30/5/2017): *"Quienes integramos la Sala II hemos dicho que: "el art. 23 de la LCT establece una presunción juris tantum a favor del trabajador, entendiendo que si existe prestación de servicios, ésta lo fue como contrato de trabajo. Si la parte demandada pretende que tales servicios no fueron laborales, fundándose en la existencia de una relación diferente -en este caso, contraprestación por la percepción de un subsidio estatal- opera la inversión de la carga de la prueba, siendo entonces la accionada quien deberá demostrar que se trató de una vinculación no laboral (cfr. CNAT, Sala VII, 30/4/2009, "Metzeler c/ Jáuregui", Boletín Jurisprudencia CNAT RCJ 2198/09).*

*"Cabe señalar que conforme lo desarrollara en autos "Coria c/Moya", expte. n° 374.633/8, adhiero a la tesis amplia, que entiende que la sola demostración de la existencia de la prestación a favor de un tercero es suficiente para que opere la presunción del art. 23 de la LCT ya que, conforme lo señala Julio Grisolia ("Derecho del Trabajo y la Seguridad Social", Ed. Abeledo Perrot, 2008, T. I, pág. 234), afirmar que la prestación de servicios hace presumir la*



existencia de un contrato de trabajo tan sólo cuando estamos seguros que tal prestación se ha cumplido en relación de dependencia equivaldría, en la práctica, a sostener que la presunción del contrato de trabajo requiere la prueba del mismo contrato" (cfr. autos "Vera Oyarzún c/ Iglesia Católica Obispado Neuquén", Expte. N° 389.349/2009, P.S. 2011-IV, n° 133).

Cabe señalar que, por mayoría, el Tribunal Superior de Justicia provincial ha adherido a esta tesis amplia, aún tratándose de profesionales universitarios. En autos "Aebert c/ Clínica Pasteur S.A." (Acuerdo n° 1/2010 del registro de la Secretaría Civil) el voto de la mayoría señaló: "Al respecto, dos corrientes doctrinarias y jurisprudenciales se han venido desarrollando a través del tiempo en que la norma en cuestión tiene vigencia, a saber: Una, que sostiene e interpreta que el contrato de trabajo, de acuerdo a los términos del art. 23 de la L.C.T. se presume por el hecho de la prestación de servicios dependientes; y la otra, que entiende que la sola demostración por parte del trabajador de la prestación de servicios para el empleador es suficiente para que opere la presunción. Adhiero y ratifico mi postura, con esta última interpretación, tal como lo he venido sosteniendo inveteradamente, y así resultará que corresponderá al empleador destruir esta presunción, que admite prueba en contrario, demostrando que esa prestación de servicios obedece a otras circunstancias que no tienen vinculación de un contrato de trabajo". (conf. Acuerdo N°15/2002).- En idéntico sentido, en cuanto a la interpretación del Art. 23 de la L.C.T., pueden verse los precedentes de este T.S.J., "Rodríguez Juan c/ Montoya José s/ Accidente Ley" (Ac. 129/95); "Presti Jorge José c/ Agros S.A. y Otro s/ Despido" (Ac. 34/97); "Cabezas, Miguel Andrés c/ Crisorio, Manfredo José y Otro -Titulares de Servicentro Esso- s/ Laboral por cobro de haberes" (Ac. 7/99); "López, Enrique c/ Esco S.A. de capitalización y ahorro s/ cobro de haberes e indemnización por despido" (Ac. 46/01); "Campos, Luis Silverio c/ Esco S.A. de

capitalización y ahorro s/ cobro de haberes e indemnización por despido" (Ac. 25/03).

"Ahora bien, sentado el principio general, cabe referirse a la aplicación en particular de la norma del Art. 23 a los profesionales de la medicina. El tópico ha merecido un importante desarrollo en la jurisprudencia de este Cuerpo. Cabe mencionar el precedente "Leonelli, Raúl Américo c/ Policlínico A.D.O.S s/ despido" -Acuerdo n°27/99-, con cuyos fundamentos concuerdo y transcribiré en su parte pertinente, para una mayor claridad del punto en cuestión.

"Se expresó que conforme lo ha destacado nuestra jurisprudencia: "las mentadas profesiones liberales han sufrido sensibles modificaciones en su desenvolvimiento e inversión en el campo social, pudiendo afirmarse que la excepcionalidad que antes se asignaba al desempeño como dependiente de personas con esa capacitación o habilitación, hoy ya es un fenómeno común, por lo que la sola circunstancia de que la actora sea un profesional del arte de curar no permite inferir, por esa sola condición, que no haya podido estar a las órdenes de la demandada" (conf. Acuerdo 27/99).

"Y es que, como bien lo destaca Lorenzetti en su obra "La Empresa Médica" (edit. Rubinzal Culzoni, pág. 297 y sgts), las profesiones liberales fueron tradicionalmente renuentes a su encuadramiento dentro del Derecho Laboral. Hoy se admite sin tapujos que el médico puede ser dependiente y celebrar un contrato de trabajo. Este fenómeno, es coherente con la expansión del concepto de dependencia en el plano laboral, que pasa progresivamente de la subordinación económica, jurídica, técnica, al simple trabajo dirigido por otro. A su vez, para algunos autores, el contrato civil de locación de servicios ha sido absorbido por el contrato de trabajo" (ibidem).

"Luego, y bajo esta óptica, si bien existen autores que interpretan que la presunción únicamente existe con respecto al contrato de trabajo, pero no actúa en lo que refiere a la relación de

*dependencia, en cuyo caso el trabajador debe acreditar no sólo la prestación personal de servicios sino que además, ésta ha sido concretada bajo relación de dependencia, y que satisfechas estas condiciones, recién actúa la presunción de la existencia de un contrato de trabajo; coincido con la mayoría de la jurisprudencia en cuanto a que probada la prestación de servicios rige la presunción prevista por el art. 23 de la LCT aunque quien los efectúe sea un profesional y lo haga para otro profesional, ya que la ley no distingue al respecto y en tales circunstancias a quien le corresponde demostrar la inexistencia del contrato es al demandado, teniéndose en cuenta que tal presunción opera cuando se utilizan figuras no laborales para caracterizar el contrato” (Ac. cit.).*

*Así se ha sostenido: “En razón de que el Derecho Laboral se aplica a la mayoría absoluta de la población, cabe cuestionar el carácter de ‘especial’ con que la doctrina tradicional lo califica. El ordenamiento laboral incorpora obreros, empleados y profesionales, pese a la segmentación de la fuerza laboral. El Derecho del Trabajo establece relaciones diferentes dentro de su conjunto y recepta la innegable proletarización de la sociedad en su totalidad. El mero hecho de las labores causa la presunción de la relación laboral, debiendo el probable empleador demostrar que la vinculación tuvo su origen en otra causa” (conf. “Leonelli”).*

*“Por último, en el precedente que se viene citando, se señaló que, en lo atinente a la subordinación técnica, [...] “al profesional le atañe una discrecionalidad técnica, en cuanto, en el ámbito de esa profesión, es él quien establecerá cuál es el modo de proceder y cómo va a proceder [...] por lo que la dependencia técnica es un elemento que resulta prescindible cuando el trabajador es profesional”.*

*“Asimismo, se señala: “si bien la subordinación económica suele hallarse presente en el contrato de trabajo, ella no comporta un elemento esencialmente necesario para su configuración”.*



*"La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo -Sala IV- precisó que el hecho que la trabajadora sea una profesional universitaria no empece la posibilidad de establecer una relación laboral de tipo dependiente, ni tampoco es óbice para que rija la presunción del art. 23 de la LCT, ya que aún las profesiones tradicionalmente consideradas liberales han sufrido sensibles modificaciones en su desenvolvimiento o inserción en el campo social, pudiendo afirmarse que la excepcionalidad que antes se asignaba al desempeño como dependiente de personas con esa capacitación o habilitación, hoy ya es un fenómeno común (cfr. autos "C.J.M. c/ Krista S.R.L.", 31/3/2010, LL AR/JUR/8880/2010).*

*"La Sala I de la Cámara mencionada sostuvo, por su parte, que la presunción del art. 23 de la LCT en cuanto a la existencia de la relación laboral invocada por un profesional de la salud no queda desvirtuada por el hecho que éste extendiera a la clínica demandada recibos y facturas en concepto de honorarios profesionales, ni que hubiera formado parte del plantel médico de otros establecimientos sanitarios (cfr. autos "Schivo c/ Clínica Bazterrica S.A.", 30/11/2007, LL 2008-B, pág. 64). Y la Sala V de ese tribunal señaló que cuando un profesional liberal presta sus servicios dentro del establecimiento empresario, con sujeción a un horario determinado aunque elástico, corresponde en principio concluir en la existencia de la relación de dependencia (cfr. autos "Gambarini c/ Medicus S.A.", 23/12/1988, DT. 1989-A, pág. 611).*

*"La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires determinó que si en la contestación de la demanda fue negada la relación laboral pero admitida la prestación de servicios, alegando que lo fue por causas extra laborales, corresponde a la accionada acreditar que los servicios no se prestaron en razón de un contrato de trabajo y no habiéndolo hecho, rige la presunción de que las tareas se efectuaron en relación de dependencia, incurriendo en absurdo atribuir el carácter de trabajador autónomo con sustento en las contradicciones respecto de las sumas percibidas y de la aislada*

e irrelevante circunstancia de haberse inscripto bajo tales condiciones ante los organismos tributarios y previsionales (cfr. autos "C., A.H. c/ U.D.E.M.", 21/11/2007, LL 70046016)".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "Rica c/ Hospital Alemán" (24/4/2018, Fallos: 341:427), efectuó precisiones respecto de la diferenciación entre locación de servicios y contrato de trabajo, comenzando por reafirmar la vigencia de la primera de las figuras mencionadas. En su voto concurrente, el Dr. Ricardo Lorenzetti señala: *"...la ley argentina disciplina al contrato de trabajo en la ley 20.744. Para ella, el trabajo es una actividad que se presta en favor de quién tiene la facultad de dirigirla (artículo 4°), y el objeto del contrato es prestar servicios bajo la dependencia de otra persona (artículo 21), siendo típico del vínculo laboral las dependencias jurídica, económica y técnica.*

*"Frente a una norma de carácter inclusivo como el artículo 23 de la ley 20.744, el derecho laboral busca expandirse y abarcar todas las situaciones de prestación de servicios. Sin embargo, el principio protectorio del derecho laboral no puede significar la extinción de otras formas de relacionarse.*

*"Sentado lo anterior, la regla que surge de la sentencia apelada lleva a la calificación de todas las prestaciones o realización de servicios como dependientes e ignora que la presencia del prestador en un establecimiento ajeno es en ciertos casos necesaria y no por ello deja de ser de carácter autónomo e independiente. En efecto, la lógica seguida por la cámara significa desconocer la realidad de quienes se vinculan en el marco de diversas figuras en las que la subordinación propia del vínculo dependiente está ausente y que no obstante ser de legalidad indiscutida, son calificadas de fraudulentas por quienes propugnan incluir dentro del concepto de dependencia laboral, casos extraños a la regulación del derecho del trabajo...Si se entiende que la sola verificación y control supone un trabajo dirigido, podría llegarse a la inexacta conclusión de que la mayoría de las prestaciones médicas son dependientes,*

*puesto que normalmente interviene una entidad -obra social, seguro de salud, empresa de medicina prepaga, clínica, hospital público, colegios profesionales- que ejercen un control sobre la prestación...cabe reiterar que la ajenidad del riesgo es un elemento distintivo de la prestación de servicios en el marco de una relación de subordinación, debido a que el dependiente tiene una base de ingresos fija y regular asegurada. En cambio, quién ejerce en forma autónoma, tratándose de un profesional médico, su ingreso depende de si los pacientes directamente o bien de la obra social, o el intermediario financiero realicen el pago.*

*"...en síntesis, los tres rasgos de la relación entre el actor y el hospital ponen de manifiesto que los profesionales médicos como el demandante tenían una injerencia directa en la organización de los medios personales con los que se prestaban los servicios a los que se habían comprometido. Por otro lado, los médicos tenían también una participación significativa en la determinación de las pautas que establecían como debían efectuarse las prestaciones. Por último, los profesionales como el actor asumían conjuntamente con el Hospital Alemán el riesgo de que el fin económico que buscaban a través de la oferta de servicios de prestación médica no se lograra, al punto de que habían consentido cobrar solo si realizaban prestaciones a terceros.*

*"...la resolución atacada tampoco considera la buena fe como deber jurídico que debe regir en toda relación contractual y conforme la cual deben conducirse cada una de las partes en razón de la confianza y expectativas que genera en el otro contratante con respecto a su cumplimiento. En tales condiciones, con el propósito de establecer la verdadera naturaleza del vínculo de que se trata no es posible desconocer el compromiso asumido por las partes, nacido del libre acuerdo de voluntades, quienes convinieron que se ejecutaría bajo determinada modalidad que no puede calificarse de fraudulenta.*

*"En el sub examine se advierte que los litigantes pactaron relacionarse según los términos detallados en los*

*considerandos precedentes, los que fueron aceptados pacíficamente por el demandante, quién evaluó la conveniencia de ejercer su actividad profesional como médico neurocirujano en el ámbito del Hospital Alemán durante casi 7 años, modalidad que cuestionó cuando éste último dejó sin efecto la autorización que le había concedido para realizar sus prácticas profesionales en esa institución”.*

Este mismo tribunal, en el precedente que cita la demandada (“Cairone c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano”, 19/2/2015, Fallos: 338:53), con criterio reiterado en autos “De Aranoa c/ Federación de Círculos Católicos de Obreros” (14/7/2015, LL AR/JUR/77101/2015), aportó también elementos para analizar situaciones como la de autos: *“En el contrato laboral se trabaja por cuenta ajena, porque el beneficio que genera la actividad va al empresario y no al trabajador. Se sigue de ello la ajenidad de riesgos, que al contrario de la locación (art. 1630 del Código Civil), son asumidos por el patrono. El trabajador percibe una retribución, con independencia que el empleador gane o pierda en su actividad, lo que no ocurre en el caso.*

*“El trabajador depende de ese ingreso para su subsistencia. Por ello, aunque hay una gran variedad de remuneraciones que es posible pactar entre empleador y empleado (fija, variable, etc.), lo importante es la función económica de la prestación dineraria. En el contrato laboral la obligación dineraria tiene una función retributiva a la que la ley, además, le atribuye, como mínimo, la finalidad de asegurar alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y previsión (art. 116, ley 20.744). Esta causa económico-social es otro elemento que concurre a la tipificación del vínculo, que no se da en el caso.*

*“...Que la sentencia califica como jurídicamente subordinada una relación que no es dependiente en ese sentido, confundiéndola con el control de la prestación.*



*"El control existe en una serie de contratos de colaboración, porque quién no puede hacer algo por sí mismo, lo delega en otro y lo controla. En los vínculos de colaboración autónomos hay una intromisión o injerencia del titular del interés sobre quién realiza la colaboración y está destinada a precisar el objeto del encargo. Dicha injerencia es distinta de la dependencia laboral, ya que ésta última no se limita al objeto del encargo pues alcanza al elemento personal, al trabajador, que está jurídicamente subordinado.*

*"El dependiente está sometido al poder de dirección del empleador, se pone a disposición de sus requerimientos, a una dirección ajena, y en ese sentido es heterónomo. Este último puede diseñar el modo de prestación con referencia a los horarios, lugar, medios técnicos a utilizar, ordenar la demanda en el sentido de fijar su ritmo.*

*"En el caso concreto de los profesionales de la salud, la coordinación de horarios es necesaria, por ejemplo, para hacer una intervención quirúrgica a la que concurren un médico cirujano y un anesthesiólogo, pero ello no es por sí mismo el ejercicio del poder de subordinación...Por lo demás, si bien es propio del poder de dirección del empleador el ejercicio de facultades disciplinarias, el trabajador autónomo no está sujeto a un régimen disciplinario en el sentido propio de la relación de trabajo, aunque ello no descarta tampoco el sometimiento a un mínimo contralor que debe tener todo establecimiento que preste servicios a terceros.*

*"...Que, como tiene dicho esta Corte, no resulta decisivo para determinar un genuino ejercicio del poder de dirección patronal, las restricciones impuestas a la actividad del profesional médico como producto de la fijación de horarios para la atención de pacientes, del sometimiento a un cierto contralor y de la exigencia de cumplir con ciertas reglas propias del ejercicio de la profesión pues, por las circunstancias del caso, dichas medidas pudieron haber sido consecuencia necesaria de la organización y funcionamiento del*

*sistema médico-asistencial en el que el reclamante se había incorporado sin que por ello precisamente se altera la naturaleza autónoma de los servicios comprometidos (Fallos: 323:2314)”.*

Como vemos, la cuestión no es de fácil resolución, siendo pertinente analizar la prueba rendida en la causa, a la luz de las directrices dadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

De las constancias de la causa surge que ha quedado acreditado, conforme las declaraciones testimoniales producidas, que el licenciado Lafit prestaba servicios dentro del establecimiento de la demandada -en el servicio de terapia intensiva y en el servicio de internación de clínica media-, con un horario determinado y en días preestablecidos, con guardias pasivas, y que esta situación fue siempre igual, sin ser alterada por la inscripción del actor como trabajador dependiente de la demandada.

La testigo María Alejandra Núñez, quien se desempeñó como nutricionista en el CMIC, -conf. acta de fs. 659, DVD- declaró que cuando ella ingresó en el año 2009, el actor ya trabajaba en el servicio de terapia intensiva y en el de clínica media; que cuando ella ingresaba, a las 9,00 horas, el actor ya estaba, yéndose ambos al mismo horario, entre las 14,00 y 15,00 horas, que es el horario aproximado de cambio de turno; estando juntos también en el pase de guardia, que era entre las 8,00 y las 9,00 horas, y que veían a todos los pacientes que estaban internados.

El testigo Andrés Martinuzzi, médico terapeuta y jefe del servicio de terapia intensiva desde el año 2011 y hasta el año 2020 -acta de fs. 661, DVD-, al ser preguntado sobre los horarios que cumplía el actor, dijo que cumplía un horario de 8,00 a 12,00 - 14,00 horas; que cuando el testigo llegaba al servicio el licenciado Lafit ya estaba, y que también presenciaba el cambio de horario con los médicos que venían a la tarde -14,00 horas-: “Lafit estaba en el pase”; que había otro kinesiólogo en ese sector que se llamaba Bruno Nolasco, que entraba cuando se iba Santiago Lafit; y que el Dr.

Borrajo, en tanto jefe del servicio médico, era el jefe del actor, su responsable.

El testigo Patricio Leiva, enfermero de la clínica CMIC -acta de fs. 660, DVD-, dijo que cuando él ingresó, en el año 2009, Santiago Lafit ya trabajaba allí como kinesiólogo del sector clínica media, guardia y de terapia intensiva, y que trabajaron juntos en este último sector; que el actor trabajaba de lunes a viernes, de 8,00 a 14,00 horas, y después tenía dos fines de semana al mes; que hubo oportunidades en que tuvieron que llamarlo a la 1,00 horas am, y que fue hasta la clínica, porque era el que más tiempo tenía prestando funciones de los dos kinesiólogos que había.

Por su parte, el testigo Germán Cornú -a fs. 656, DVD-, médico de terapia intensiva de la demandada, declara que ingresó en el año 2015, que él es médico de planta, que los médicos de planta van todos los días, y que hay médicos de guardia que van a hacer guardias y nada más; que el actor iba todos los días, había dos kinesiólogos, uno iba todas las mañanas y el otro a la tarde, el actor era kinesiólogo de las mañanas; que el licenciado Lafit llegaba temprano, aproximadamente 7,30 horas y estaba hasta el mediodía, 13,30, 14,00 horas. El testigo explica que en la terapia se hace un pase de guardia a la mañana, donde se discute toda la sala, se decide la conducta entre todos y después se hace la conducta respecto de cada paciente. Preguntado sobre quien le daba indicaciones al actor contesta que en terapia la mayoría de los pacientes están conectados a un respirador, y reciben asistencia kinésica, por eso los kinesiólogos están todo el tiempo en la sala, salvo situaciones específicas; *"por ejemplo, hay algunos que dicen, vamos a entubar al paciente y ahí el kinesiólogo toma una conducta más activa o si hay alguna conducta en particular, pero en realidad todo se discute en el pase de sala a la mañana...en realidad las terapias son grandes unidades cerradas donde estamos todos adentro, como que es muy dinámico todo"*.

En la constancia expedida por la responsable de administración del personal (fs. 4) se consigna que el actor prestó servicios desde agosto de 2008 hasta diciembre de 2016, en los servicios de “planta de terapia intensiva” y “sala de clínica médica”. Si bien tal instrumento no cumple con los recaudos exigidos por el art. 80 de la LCT, resulta válido a los fines de ilustrar el desempeño laboral del demandante.

Conforme surge, entonces, de la prueba aportada a la causa, el actor -licenciado en kinesiología- prestaba servicios para la demandada, tanto en terapia intensiva como en la sala de clínica médica o media de la clínica accionada; cumplía una jornada que se extendía de lunes a viernes, en el horario de 7,30 u 8,00 horas y hasta aproximadamente las 14,00 horas, cumpliendo también guardias pasivas. No atendía en consultorio, sino solamente en los sectores señalados, por lo que debo entender que no contaba con pacientes propios sino que brindaba servicios a los pacientes que estaban bajo la atención médica de la clínica, internados en terapia intensiva o en la sala de clínica media.

En función de lo señalado, también quedó acreditado que el actor contaba, para su desempeño profesional, con medios de trabajo aportados por la clínica, y estaba sometido al control de la demandada, por lo menos en lo que se refiere a lugar y tiempo de trabajo, en tanto la presencia de un kinesiólogo era necesaria en terapia intensiva.

Si bien pudo no existir una dependencia técnica en sentido estricto, en tanto el actor es un profesional de la kinesiología, con experticia para decidir y dirigir la práctica a realizar, ello no resulta óbice para descartarla, en tanto que en el sector de terapia y en el de clínica media había un médico jefe de cada servicio, que controlaba o indicaba la atención médica de cada paciente (más allá que en terapia se decidieran las conductas entre los integrantes del plantel), disponiendo, o no, la intervención del

kinesiólogo, respecto de cada paciente que, insisto, no era propio del demandante sino de la clínica demandada.

Como ya lo señalara al exponer mi criterio acerca del alcance de la presunción contenida en el art. 23 de la LCT, la facturación alegada por la apelante no resulta configurativa, per se, de una locación de servicios, tanto más cuando quedó acreditado que era una práctica del establecimiento demandado, para con la mayoría de los profesionales que allí prestaban servicios, la de abonarle parte de su salario (50%) bajo recibo de haberes, y el 50% restante contra facturación "por honorarios", conforme lo expresado por la mayoría de los testigos, y surge del informe pericial contable que todas las facturas emitidas por el actor mensualmente eran por el mismo monto (fs. 549); con lo cual la afirmación de la apelante en cuanto a que el actor no percibía honorarios si no realizaba la práctica kinesiológica en la que debía intervenir resulta falaz.

La recurrente alega violación del principio de realidad porque insiste en que no existió relación laboral entre agosto de 2008 y abril de 2013, sino una locación de servicios, y que una prueba de ello es el contrato suscripto por las partes -fs. 206/207-. Sin embargo, la regla de la primacía de la realidad determina que por sobre la ficción que puedan haber montado las partes se impone la realidad resultante de los hechos cumplidos durante la relación. Prima así la realidad sobre la forma, lo que en el proceso se traduce en el relativo valor de la prueba documental respecto de la testimonial. *"La simulación implementada por las partes y el fraude por el cual el empleador utilizando un camino desviado, pero legal, busca violar la ley laboral deben encontrar en las formas procesales y en la posibilidad de apreciación del juzgador, las vallas que eviten la frustración del principio protectorio, que afirmen la irrenunciabilidad de los derechos y en definitiva consoliden el orden público laboral"* (cfr. Fernández Madrid, Juan Carlos, "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Ed. La Ley, 2007, T. I, pág. 323).

Y en virtud de dicha regla el documento suscripto por las partes pierde validez convictiva frente a los hechos relatados por los testigos. Y es así que estas declaraciones, tanto para el período agosto de 2008-abril de 2013, como para el posterior a esta última fecha y hasta la finalización de la relación laboral, dan cuenta de similares características en la realidad de la relación habida entre los litigantes que demuestran que aquél contrato encubrió una relación de trabajo dependiente, donde el actor desempeñaba una tarea necesaria para la actividad de la demandada, cumpliendo una jornada laboral que se extendía de lunes a viernes en un horario determinado, aportando la demandada los elementos de trabajo (por ejemplo, respiradores), y principalmente, indicando sobre qué pacientes debía el demandante realizar las prácticas; pacientes que no eran propios del profesional sino que estaban bajo la atención médica de la demandada.

Por otra parte, la misma fecha de suscripción del contrato -11 de diciembre de 2009- no se adecua a la realidad que surge de la restante prueba aportada a la causa, y el contenido de las declaraciones testimoniales dejó en claro que a la fecha de ingreso del actor no existía "un plantel de kinesiólogos" del que el licenciado Lafit resultara "referente del servicio", tal lo consignado en el contrato esgrimido -conf. cláusulas primera y tercera-, puesto que los únicos kinesiólogos en el año 2008 eran el actor y Damián Santibáñez -conf. declaración testimonial acta de fs. 658, DVD-, quién se retira de la clínica CMIC en el año 2011, lo que indica que el actor, en la práctica, realizaba sus tareas en forma personal, y durante un tiempo en forma exclusiva.

Los testimonios de los testigos Díaz, Córdoba y Rabuffetti -conf. actas de fs. 654, 655 y 657, DVD- tampoco son idóneos para respaldar la postura de la apelante. Díaz y Córdoba ninguna información aportan acerca del período anterior a 2013, y sus dichos, en atención a los puestos de trabajo que ocupaban en el período 2008/2013 -Díaz como asesora externa de la demandada y

Córdoba como secretaria en el Consejo de Administración, manejando obras sociales- resultan inconducentes para enervar las declaraciones de otros testigos que compartieron el trabajo diario y la jornada laboral con el actor.

En tanto que la declaración del testigo Rabufetti, quién se desempeñó como médico del servicio de terapia intensiva desde el año 2003 y hasta el año 2013, incurre en inconsistencias acerca del plantel de auxiliares de la medicina en el servicio de terapia intensiva, del horario que cumplían, ya que en un pasaje de su declaración habla de rotación de kinesiólogos y de horarios rotativos, para luego declarar que cuando el actor Lafit ingresó no sólo fue el primer kinesiólogo del servicio, sino que por un tiempo fue el único, y que trabajó *"un poquito tiempo con él"* en el servicio de terapia intensiva, ya que pasó a desempeñar el cargo de director médico de la clínica demandada hasta la actualidad, circunstancias que tiñen de subjetividad el alcance de sus dichos.

En cuanto a la omisión en la que habría incurrido la jueza de grado en orden a aplicar el apercibimiento previsto en el art. 34 de la ley 921, ante la incomparecencia injustificada del actor a la audiencia de absolución de posiciones, corresponde aclarar que la presunción contenida en la norma citada no opera de forma automática, ya que resulta una prueba aislada, máxime cuando los restantes medios probatorios tuvieron entidad de contrariar al resultado de la confesión ficta.

Al fallar la causa "Felipe c/ Rubio" (expte. jnqla4 n° 474.142/2013, 5/4/2018) sostuvo: *"La confesión ficta del actor debe ser valorada en consonancia con las restantes pruebas aportadas a la causa. En autos "Figueroa c/ Jugos del Sur S.A." (expte. n° 351.630/2007, sentencia de fecha 12/4/2011), entre otros, sostuvo, en adhesión al voto de quién entonces integraba la Sala II, que: "Ahora bien, en relación a la confesión ficta de la demandada y sus efectos con relación a los hechos alegados por la contraria, la propia jurisprudencia citada en la sentencia y, por si ello no bastara, lo*

*que expresamente dispone el artículo 417 del Código de rito (citado por la sentenciante), señalan que dicha prueba debe valorarse de conformidad con las circunstancias de la causa.*

*"Ello significa que dicha prueba debe valorarse teniendo en cuenta las demás pruebas producidas y que si estas últimas demuestran lo contrario de lo que se presume de la confesión ficta, debe estarse a lo realmente demostrado en la causa. O lo que es lo mismo, la confesión ficta en modo alguno puede prevalecer sobre la restante prueba".*

En definitiva, la demandada no ha logra acreditar que los servicios prestados por el actor fueran una vinculación diferente al contrato de trabajo, por lo que, en virtud de lo dispuesto por el art. 23 de la LCT ha de tenerse por cierto que a las partes las unió un contrato de trabajo, confirmándose entonces la decisión de la jueza a quo sobre el punto.

IV.- La parte actora cuestiona la sentencia de primera instancia por entender que la tasa de interés en ella fijada no resarce adecuadamente los perjuicios derivados de la inflación y consecuente depreciación de la moneda nacional.

La jueza de primera instancia ha determinado la fecha de la mora el día 17 de febrero de 2017, y a partir de este momento hace devengar intereses sobre el capital de condena de acuerdo con la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén.

El art. 276 de la LCT establece que: *"Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, serán actualizados, cuando resulten afectados por la depreciación monetaria, teniendo en cuenta la variación que experimente el índice de precios al consumidor en la Capital Federal, desde la fecha en que debieron haberse abonado hasta el momento del efectivo pago..."*.

Esta prescripción legal hoy no es de aplicación ya que la ley 23.928, llamada de convertibilidad de la moneda, suprimió

todos los mecanismos de ajuste de deudas vía utilización de índices que compensen la devaluación de la moneda (art. 7°).

Luego, no es por este camino que puede lograrse, entonces, el sostenimiento del valor del crédito de la parte actora.

No obstante ello, la judicatura tiene la obligación de encontrar medios que permitan mantener el poder adquisitivo de la moneda, sobre todo en el marco de procesos inflacionarios como el que hoy se vive en el país, de modo tal que el acreedor no vea disminuido (o licuado) su crédito por el incumplimiento culpable (mora) del deudor, ya que tal proceder es contrario a la ética de las relaciones humanas, que indica que no puede estar en mejor posición o ser favorecido aquél que incumple la ley o la palabra contractualmente comprometida.

Conforme lo sostienen Ramón Daniel Pizarro y Carlos Gustavo Vallespinos la inflación tiene consecuencias graves desde la perspectiva jurídica pues afecta (o lisa y llanamente destruye) las principales funciones del dinero: ser unidad de cuenta, instrumento de cambio e instrumento de pago. *"No sirve como medida de valor de bienes porque, por su propia inestabilidad, se convierte en un metro cada vez más corto al que los particulares miran con desconfianza a la hora de contratar. Tampoco es útil como instrumento de cambio, pues como fruto de su envilecimiento, no satisface las exigencias mínimas que debería reunir para el intercambio equitativo, que presupone un valor constante de aquello que se entrega a cambio de un bien o servicio.*

*"Las secuelas negativas terminan proyectándose, lógicamente, a su aptitud como instrumento de pago, ya que los ciudadanos rehúyen de ella y buscan otras monedas más estables y seguras que permitan una mejor adecuación entre lo debido y lo pagado, entre aquello que fue querido por las partes y lo que es motivo de cumplimiento.*

*"...El principio nominalista, en un sentido amplio, es aquél que otorga relevancia jurídica al valor nominal del dinero. En sentido específico, es la regla según la cual la obligación pecuniaria se extingue de conformidad con su importe nominal...Esta doctrina aparece fundada en la premisa de que los valores nominal y real siempre coinciden; sin embargo, cuando esa ficción choca con la realidad económica, no puede servir de base para soluciones justas.*

*"...El nominalismo tiene dos posibles variantes en su formulación:*

*"Una de carácter relativo, que lo recepta de modo general pero permite su apartamiento mediante la inserción convencional, legal y judicial de mecanismos de ajuste. Tal es la solución que impera en la mayor parte de los países occidentales...Otra más absoluta conforme la cual el nominalismo es inderogable por voluntad de las partes e imperativo. Un sistema donde el orden público cierra las puertas a todo apartamiento por vía legislativa, judicial o convencional. Es el caso de Alemania...Es también el sistema que equivocadamente ha mantenido el nuevo código civil y comercial" (cfr. aut. cit., "Tratado de Obligaciones", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2017, T. I, pág. 411/416).*

Ahora bien, teniendo en cuenta la tajante prohibición de repontenciar la deuda de autos, derivada de la ley 23.928 -cuya validez constitucional no ha sido puesta en tela de juicio-, y la vigencia del principio nominalista en nuestro derecho interno, el instrumento legal al que puede acudir para proteger el crédito del trabajador de autos es la tasa de interés.

Esta también fue la conducta seguida por el Tribunal Superior de Justicia al sentar doctrina en autos "Alocilla Luisa c/ Municipalidad de Neuquén" (expte. nro. 1.701/2006, Acuerdo n° 1.590 de fecha 28 de abril de 2009 y del registro de la Secretaría de Demandas Originarias). En el voto del señor ministro que se pronunció en primer lugar se dice: *"...abandonado el régimen de convertibilidad*

*cambiaría y, ante el cambio de escenario económico que se produjo a partir de ello, la fijación judicial de los intereses volvió a adquirir especial gravitación, por cuanto esta decisión debe compatibilizar dos directivas que aún se mantienen vigentes: por un lado, la prohibición de recurrir a cláusulas de ajuste y mecanismos de actualización; por el otro, mantener incólume el contenido económico de la sentencia. En este marco, el interés además de reparar el daño producido por la mora, adquiere también la función de salvaguardar el valor del capital adeudado contra la inflación.*

*"En otros términos, en el contexto económico actual, corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero. Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor; por encima de aquél índice, será preciso advertir en qué medida el paliativo interés deja de cumplir esa función para convertirse en una distorsión del correcto sentido de la ley (cf. Acuerdo 21/04 del Registro de la Secretaría de Recursos Extraordinarios Civil)".*

Como ya lo señalé, la mora de la demandada operó el día 17 de febrero de 2017 -fecha en la que tendría que haber abonado lo que hoy constituye el capital de condena-. Si comparamos los índices de inflación (IPEC, conforme INDEC) con la evolución de la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén, se advierte que, con alguna fluctuación, la tasa es positiva durante los años 2017 a 2020, pero a partir del año 2021 y hasta el presente existe un desfasaje entre la tasa de interés referida y la evolución del índice de inflación, ubicándose la primera muy por debajo del segundo.

De acuerdo con la información brindada por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia del Neuquén ([www.estadisticasneuquen.gob.ar](http://www.estadisticasneuquen.gob.ar)) la variación interanual a septiembre

de 2022 del IPC fue 85,02% cuando la tasa activa del BPN acumulada por el mismo período arroja un resultado de 43,51%.

Esto demuestra que la sola tasa activa del Banco Provincia del Neuquén es insuficiente para reparar al actor de los daños producidos por la mora de la demandada, que incluye la depreciación del valor de la moneda nacional.

Consecuentemente, teniendo en cuenta que la tasa de interés activa del Banco Provincia del Neuquén -conforme publicación del Gabinete Técnico Contable del Poder Judicial- fue positiva desde la fecha de la mora y hasta el 31 de diciembre de 2020 -más allá de algunas fluctuaciones mensuales, luego compensadas- ella se mantendrá por ese período, aplicándose a partir del 1 de enero de 2021 y hasta el efectivo pago dos veces dicha tasa activa. La duplicación de la tasa por el período indicado permite compensar al demandante por la desvalorización de la moneda nacional, a la vez que resarce los restantes daños que pudo haber sufrido como consecuencia de la privación de uso del capital.

V.- Conforme lo dicho, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación de la parte demandada y hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora.

En consecuencia, se modifica parcialmente el resolutorio recurrido disponiendo que el capital de condena devengará intereses moratorios que se liquidarán, desde la fecha de la mora y hasta el día 31 de diciembre de 2020 de acuerdo con una vez la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén, y a partir del 1 de enero de 2021 y hasta el efectivo pago aplicando dos veces la tasa activa referida, confirmándolo en lo demás que ha sido materia de agravios.

Las costas por la actuación en la presente instancia se imponen a la demandada vencida (art. 68, CPCyC).

Regulo los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada de los letrados ..., ..., ... y ... en el 30% de la suma que

se le liquide a cada uno de ellos por igual concepto, y por su actuación en la instancia de grado (art. 15, ley 1.594).

**El juez José I. NOACCO dijo:**

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

**RESUELVE:**

I.- Modificar la sentencia dictada el día 28 de julio de 2022 -fs. 684/696-, disponiendo que el capital de condena devengará intereses moratorios que se liquidarán, desde la fecha de la mora y hasta el día 31 de diciembre de 2020 de acuerdo con una vez la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén, y a partir del 1 de enero de 2021 y hasta el efectivo pago aplicando dos veces la tasa activa referida, confirmándola en lo demás que ha sido materia de agravios.

II.- Imponer las costas por la actuación en la presente instancia a la demandada vencida (art. 68, CPCyC).

III.- Regular los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada de los letrados ..., ..., ... y ... en el 30% de la suma que se le liquide a cada uno de ellos por igual concepto, y por su actuación en la instancia de grado (art. 15, ley 1.594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO**  
**Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria**